



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, HATONUEVO- LA GUAJIRA,
Julio Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: PS INTEGRAL S.A.S

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

RADICADO: 44-378-40-89-001-2019-00141-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado Julio Veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019), dispuso: *"Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la empresa PS INTEGRAL S.A.S y en contra de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR; por las siguientes sumas de dineros: A) Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$13.382.400.000.00), correspondientes al capital contenido en la factura de venta No 789 de fecha 03 de octubre de 2016; B) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$31.225.600.00), Por concepto del capital contenido en la factura de venta No 790 de fecha 04 de octubre de 2016; C.) Más los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la rata máxima comercial, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P. (visible a folio 651 del cuaderno principal).*

Dicho mandamiento de pago fue notificado por aviso a la demandada **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, el día quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), tal como consta en la certificación expedida por la empresa postal **INTERRAPIDISIMO** y a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co; encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, y guardó silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a las partes a presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados.

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO - LA GUAJIRA

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO - LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, HATONUEVO- LA GUAJIRA, Julio Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: PS INTEGRAL S.A.S

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

RADICADO: 44-378-40-89-001-2019-00141-00

Vista la solicitud de medida cautelar, presentada por el doctor **ROBERTO CARLOS PINTO IGUARAN**, en calidad de apoderado judicial de **PS INTEGRAL S.A.S.**; por ser procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 599 del C.G.P, en consecuencia; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA:**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Embargo y Retención de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio que por concepto de prestación de servicio y/o cualquier otro concepto contractual le adeuden a la demandada **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, identificada con el Nit 800.101.022-8, en las siguientes entidades **EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED, EMPRESA CARBONES COLOMBIANOS S.A, ANASWAYUU IPS, DUSAKAWI EPSI, ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, SANITAS EPS, SANITAS MEDICINA PREPAGADA, ALLIANZ COLSEGUROS S.A, MEDICINA PREPAGADA, SEGUROS GENERALES, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, MUNICIPIO DE BARRANCAS- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, GOBERNACION DE LA GUAJIRA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, COMFAGUAJIRA, MUTUAL SER EPS,** Hasta la cantidad de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00).**

SEGUNDO: Decrétese el Embargo y Retención de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, identificada con el Nit 800.101.022-8; en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades bancarias; **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA,** Hasta la cantidad de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00).**

Para el cumplimiento de dichas medidas al pagador y/o tesorero y gerentes de dichas entidades, a fin de que se sirva efectuar las retenciones y consignaciones de los correspondientes valores en la cuenta de depósitos judiciales perteneciente a este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A Agencia San Juan del Cesar- La Guajira, Código de Identificación del Despacho No 443782042001, a nombre del demandante. Háganse las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ.